

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**
En Estado No. **011** de enero 31 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Republica De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Candelaria (Valle)

Auto No. **0161**
Radicación No. **76-130-40-89-001-2022-00529-00**
Proceso **VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO**
Cuantía **MINIMA**
Demandante **CIPRIANO CORNELIO MORENO LONGA, CC. 94.227.393**
Apoderado **Dr. CESAR HUGO HENAO CORREA, CC. 16.684.03.2**
chenao44@hotmail.com
Demandada **TATIANA MARIN GIRALDO, con C.C. 1.113.525.821**

Ciudad y Fecha **Candelaria Valle, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).**

Pasa a Despacho la presente demanda **REIVINDICATORIA** propuesta por **CIPRIANO CORNELIO MORENO LONGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.227.393 a través de apoderado Judicial en contra de la señora **TATIANA MARIN GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.525.821 para disponer sobre su admisión.

En tanto considera este Despacho que el escrito petitorio cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, al ajustarse a la norma e presentación exigida por la Ley y al verificarse que se allegan los anexos necesarios para adelantar el trámite, pues el aquí demandante acreditó la calidad de propietario del inmueble objeto de la litis.

En razón a la naturaleza del asunto, por la ubicación del inmueble de acuerdo al artículo 28 del C.G.P. y la cuantía del bien cuya reivindicación se pretende, la cual se establece por el avalúo catastral aportado conforme las exigencias del artículo 26 del C.G.P., des competente este Juzgado para conocer de la acción, a la cual se le dará trámite del proceso verbal sumario por tratarse de un asunto de mínima cuantía según lo indica el artículo 25 ibidem, tal como lo señala el artículo 368 del C.G.P. en concordancia con el artículo 390 ejusdem.

Por otra parte, observa el Despacho que el demandante configuró patrimonio familiar, pese a ser titular del derecho real de dominio es menester y para esta clase de asuntos vincular a todos los sujetos procesales intervinientes que conforman la parte demandante, en este caso las señoras **MARIA SONIA MORENO LONGA** y **OLGA LUCIA ASPRILLA MORENO**, en razón a lo que demanda el artículo 61 del C.G.P.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL REIVINDICATORIA** propuesta por el señor **CIPRIANO CORNELIO MORENO LONGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.227.393 a través de apoderado Judicial en contra de la señora **TATIANA MARIN GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.525.821.

SEGUNDO: - NOTIFÍQUESE personalmente la presente demanda y sus anexos conjuntamente con este auto y **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada por el término de DIEZ (10) días hábiles para que conteste por intermedio de apoderado judicial y ejerza el

derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: VÍNCULESE como litisconsorte necesario parte activa a las señoras **MARIA SONIA MORENO LONGA** y **OLGA LUCIA ASPRILLA MORENO**, debiendo el apoderado del demandante comunicar la admisión de la demanda

QUINTO: Previamente a ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-135284 **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que preste caución por la suma de \$ 4.005.600 conforme lo establece el artículo 590 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para que actué en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. CESAR HUGO ENAO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No **16.684.032** y **TP. 84.396** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato – poder, **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base del presente trámite quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cpr.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6480658aed9329d9e51a3179c611c572426a367c0db653c26067f9037c563912**

Documento generado en 30/01/2023 01:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>